

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C  
- SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: SUCESIÓN DE JOSÉ SIGIFREDO  
RODRÍGUEZ CONTRERAS Y OTRO. (RAD.  
7642).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto (4) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Los señores **NÉLSON RODRÍGUEZ ARIZA, HILDA RODRÍGUEZ ARIZA, ELIZABETH RODRÍGUEZ ARIZA, NELLY RODRÍGUEZ ARIZA, ORFA MARÍA RODRÍGUEZ ARIZA y CECILIA RODRÍGUEZ ARIZA**, presentaron demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES JOSÉ SIGIFREDO RODRÍGUEZ CONTRERAS y MARÍA ANTONIA ARIZA DE RODRÍGUEZ**, que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad.

2. Mediante auto del 14 de abril de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, para que, entre otros, se subsanaran las siguientes irregularidades:

**SUCESIÓN DE JOSÉ SIGIFREDO RODRÍGUEZ CONTRERAS Y OTRO. (APEL. AUTO)**

**“...Aportar los documentos actualizados que acrediten la titularidad del patrimonio en cabeza de los causantes de los bienes denunciados en el activo de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, 472, 1310 y 1821 del C. C.**

**Aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento del heredero ELVER (sic)RODRIGUEZ (sic) ARIZA efectos (sic) de dar aplicación al artículo 492 del Código General del Proceso...”**

3. Según informe secretarial, los interesados subsanaron oportunamente la demanda, en los siguientes términos:

**“...PRIMERO:** Respecto del primer punto ruego a usted, se digne tener en cuenta que como lo manifesté en la demanda, el señor **JOSE (sic) SIGIFREDO RODRÍGUEZ Y MARÍA ANTONIA ARIZA DE RODRÍGUEZ ARIZA**, se posesionaron de ese lote donde vivieron con sus hijos y construyeron una casa de dos (02) pisos, es de anotar que esos lotes eran de propiedad de **Inversiones Rico Ltda. En Liquidaciones con NIT. Nro. 860.000.690-2**, dando a conocer que quienes se posesionaban iban realizando la legalización de esa propiedad ante Inversiones Rico, pero los "de cuius" no alcanzaron a realizar dicho trámite, cuando mis poderdantes iban a realizar dicho trámite ya el señor **ELVER (sic) RODRIGUEZ (sic)ARIZA**, se había presentado como único hijo y realizó lo pertinente y adquirió una escritura a nombre de su propiedad, En calidad de apoderado de la mayoría de los herederos me dirigí a Inversiones Rico y me manifestaron las maniobras que había realizado el señor **ELVER (sic) RODRIGUEZ (sic)**, para adquirir dicha escritura, para su conocimiento **INVERSIONES RICO**, está a disposición para dar a conocer los pormenores y hacer parte de esta sucesión con el único objetivo que cada heredero reciba lo que le corresponda.

**SEGUNDO:** Respecto al segundo punto, con todo respeto manifiesto a usted, que entre mis mandantes y el señor **ELVER (sic) RODRIGUEZ (sic)**, las relaciones se encuentran deterioradas por las actuaciones de este que ha querido quedarse con la propiedad que

*dejaron sus padres, por lo tanto no les es posible a mis mandantes entregar el registro civil de este señor.*

*Por todo lo anterior y de una manera muy respetuosa Ruego (sic) a su señoría, se digne Admitir la presente demanda con el objetivo que el señor **ELVER (sic) RODRÍGUEZ ARIZA**, no se apropie de los derechos de sus hermanos y es usted, quien nos puede hacer respetar esos derechos, Dios lo ilumine siempre por hacer justicia...”*

4. El Juzgado, mediante auto del 24 de agosto de 2021, rechazó la demanda: **“...Teniendo en cuenta que el apoderado actor no subsanó en debida forma la demanda como se dispuso en auto inadmisorio, toda vez que no aportó los documentos actualizados que acreditaran la titularidad del patrimonio en cabeza de los causantes, ni se allegó (sic) el registro civil de nacimiento del heredero ELVER (sic) RODRIGUEZ (sic)ARIZ (sic)...”**

5. Contra la anterior decisión los interesados interpusieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación, resuelto adversamente mediante auto del 22 de marzo de 2022, bajo el argumento que: *“... no aportó prueba siquiera sumaria que acredite la titularidad de los bienes en cabeza de los causantes de conformidad con el numeral 5o del artículo 489 del C.G. del P., y contrario sensu, acompaña al escrito una escritura pública que acredita como propietario al señor, ELBER RODRÍGUEZ ARIZA, presuntamente heredero de los causantes.*

*Igualmente tampoco se subsanó la demanda aportando el registro civil de nacimiento del señor ELBER RODRÍGUEZ ARIZA, a quien se cita como heredero que acredite el parentesco con los causantes, ni indicó la Notaría donde pueda ubicarse el documento, al haber sido solicitado por los interesados y no se le expidió, anexo también exigido por el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso...”*

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior determinación, los interesados **NÉLSON RODRÍGUEZ ARIZA, HILDA RODRÍGUEZ ARIZA, ELIZABETH RODRÍGUEZ ARIZA, NELLY RODRÍGUEZ ARIZA, ORFA MARÍA RODRÍGUEZ ARIZA** y **CECILIA RODRÍGUEZ ARIZA**, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo básicamente que, **ELBER RODRÍGUEZ ARIZA**, es el hermano de los solicitantes que se quiere quedar con la propiedad que dejaron sus padres, por lo que existe un conflicto entre los mismos, razón por la cual se les hace imposible adquirir el registro civil de nacimiento, por lo que se debe dar apertura a la sucesión y al iniciar el proceso es **ELBER RODRÍGUEZ ARIZA**, quien va a presentar la documentación solicitada.

Que los causantes adquirieron el lote y construyeron en él una casa de dos pisos, pero no realizaron los tramites de escritura pública, pues esos lotes los tomaron en posesión para posteriormente realizar la escrituración y luego el registro de instrumentos públicos ante **INVERSIONES RICO LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 860.000.690-2**, dado que todas las propiedades en ese sector fueron adquiridas de esa manera, pero **ELBER RODRÍGUEZ ARIZA**, se le adelantó a sus hermanos de forma fraudulenta y tramitó escritura de dicha propiedad manifestando que era único hijo de los causantes, pero resulta imposible de suministrar certificado de libertad y tradición.

El Juzgado no repuso la decisión y en su lugar concedió la alzada.

## **III. CONSIDERACIONES:**

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los

intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Además, contempla que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

***“1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)***

***“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.***

Ahora bien, según el art. 488 del Código General del Proceso: ***“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:***

***“1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.***

***“2. El nombre del causante y su último domicilio.***

***“3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...”.***

Y en cuanto a los anexos que a ella se deben acompañar, el art. 489 ibídem, contempla: “*Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

**“...5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**

**“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”**

Del análisis de las normas anteriormente citadas, de cara al material probatorio allegado junto con la demanda de apertura de la sucesión doble e intestada de los causantes, de entrada se advierte que se no se abre paso el reparo formulado al auto impugnado, por cuanto efectivamente no acreditaron los solicitantes que los causantes tenían bienes que repartir y menos aún la cuantía de la sucesión, para determinar la competencia del Juez, pues el único relacionado, es un inmueble sobre el cual se afirma los causantes tenían la posesión que nunca fue legalizada y que por el mismo dicho de los recurrentes, actualmente la propiedad de dicho predio está en cabeza del presunto heredero ELBER RODRÍGUEZ ARIZA, lo que se corroboró de la copia de la escritura pública N°0204 del 14 de febrero de 2020, de la Notaría Novena de Bogotá, aportada entre los anexos de la demanda.

Por lo demás, en relación con los otros reparos que hiciera el Juez de conocimiento al momento de inadmitir la demanda carecen de respaldo legal, en la medida en que la falta del registro civil de nacimiento con el cual acreditar el parentesco frente a los causantes por el heredero que está siendo llamado al proceso por los demás solicitantes, para que comparezca en la calidad que se le cita, no es causal de inadmisión, pues dicho requisito se puede cumplir en el

**RAD-11001-31-10-004-2021-00218-01(7642)**

curso del mismo, como lo prevé el art. 491, numerales 3° y 6 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, como los interesados no subsanaron a cabalidad la demanda, pues no cumplieron con la exigencia hecha en el numeral 5° del art.489 del C. General del Proceso, hizo bien el Juez al rechazarla, razón por la cual se mantendrá incólume el auto apelado.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 24 de agosto de 2021, proferido por el Juez **CUARTO (4) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

